

Popayán, 23 de Mayo de 2015

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYÁN-CAUCA (R.)

E. S. D

Referencia: Medio de Control: Reparación Directa
DEMANDANTES: AMILIA NOGUERA RODRIGUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA CAUCA Y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a Usted que en ejercicio de los poderes otorgados por las personas que se mencionan más adelante, me permito formular el medio de control de REPARACION DIRECTA contra la **E.S.E SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA CAUCA y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**, entidades legalmente representadas por el Director o Gerente o su delegado o por quien haga sus veces, para que previos los trámites dispuestos por la norma, surtidos con citación y audiencia del señor agente del ministerio público, se pronuncien las siguientes o similares.

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ (C.C # 25.596.405) - madre, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI (C.C # 76.285.958) - padre, YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA (menor de edad) - hermana, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ (C.C # 1.059.361.206) - hermano; EUTIMIA IJAJI (C.C # 48.605.112), GABINO MUÑOZ (C.C # 4.734.653), MARCO TULIO NOGUERA RIVERA (C.C # 4.734.571) - abuelos; DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ (C.C # 76.215.586), RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ (C.C # 1.059.359.042), ISAI NOGUERA RODRIGUEZ (C.C # 10.320.833), WILLIAM FERNEY MUÑOZ IJAJI (C.C # 10.320.781), WALTER RODRIGO MUÑOZ IJAJI (C.C # 10.320.977), YHON ALEXANDER MUÑOZ IJAJI (C.C # 10.320.553), MARLI YANETH MUÑOZ IJAJI (C.C # 48.605.042) - tíos.

REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTORES: La parte actora está representada por la Doctora **ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán- Cauca - identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.563.209 expedida en Popayán-Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional N° 152.183 del C. S de la Judicatura, con oficina ubicada en la carrera 11 N° 3-50 oficina 301 edificio Aura María de la ciudad de Popayán.

PARTE DEMANDADA: La constituye **E.S.E SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA CAUCA y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E,** entidades legalmente representadas por el Director o Gerente o su delegado o por quien haga sus veces.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Primera.- Que la E.S.E SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA CAUCA y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, entidades que obran representadas en la forma ya dicha, son responsables administrativa y patrimonialmente de todos los daños y perjuicios ocasionados a mis poderdantes, en virtud de la muerte del niño JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NOGUERA ocurridas en las circunstancias que se dirá más adelante en la exposición de los hechos.

Segunda.- La E.S.E SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA CAUCA y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, deben pagar a los actores, como reparación o indemnización del daño ocasionado, los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales que resulten probados en el proceso; que se les ocasionaron con la acción antijurídica que en esta demanda les atribuyo, conforme al siguiente estimativo y teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales del H. Consejo de Estado para esta clase de procesos:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. PERJUICIOS MORALES:

El equivalente a **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ- madre, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI - padre, YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ - hermanos; EUTIMIA IJAJI, GABINO MUÑOZ, MARCO TULLIO NOGUERA RIVERA - abuelos; DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ, RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ, ISAI NOGUERA RODRIGUEZ, WILLIAM FERNEY MUÑOZ IJAJI, WALTER RODRIGO MUÑOZ IJAJI, YHON ALEXANDER MUÑOZ IJAJI, MARLI YANETH MUÑOZ IJAJI - tíos, según las nuevas orientaciones jurisprudenciales del H. Consejo de Estado, por concepto de perjuicios morales subjetivos o "Pretium Doloris" a raíz de los hechos previos, concomitantes y posteriores a la muerte del niño JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NOGUERA.

2. DAÑO ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA:

El equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ- madre, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI - padre,

YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ
- hermanos.

3. DAÑO A LA SALUD:

El equivalente a **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso a la fecha de ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ- madre, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI - padre, YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ - hermanos.

4. LOS DEMAS PERJUICIOS QUE RESULTEN PROBADOS EN EL PROCESO

Tercera.- La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

Cuarta.- La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

Quinta.- Condenase a la entidad demandada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

Sexta.- Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C. A.

III. HECHOS

Sirven de fundamento a las pretensiones los siguientes hechos:

PRIMERO: El señor NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI y la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ se unieron de hecho en calidad de compañeros permanentes desde el año de 1997, procreando a YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA quien nació el 13 de marzo de 1998 y a JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NOGUERA quien nació el 22 de marzo de 2013.

SEGUNDO: La familia de AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ, integrada por su compañero permanente, sus hijos y sus hermanos, vive unida bajo un mismo techo en el municipio de Balboa Cauca, demostrando sus

miembros ante propios y extraños una gran unidad familiar, socorriéndose mutuamente en todas sus necesidades y siendo solidarios en todas las circunstancias.

TERCERO: Como beneficiaria del sistema de seguridad social en salud ASMET SALUD EPS, Carnet N° 19057831, la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ que se hallaba en embarazo de su segundo hijo y próxima a dar a luz, sintiendo que el momento del parto se aproximaba acudió al Hospital de Balboa, llevada por su compañero permanente y otros familiares, para ser atendida.

CUARTA: La paciente fue remitida al Hospital Susana López de Valencia por EMBARAZO PROLONGADO; quien ingreso el día 13 de marzo de 2013 a las 5:00 PM a pesar de su delicado estado de salud fue intervenida quirúrgicamente al día siguiente 14 de marzo de 2013 a las 3:00 PM.

QUINTO: Dentro de los hallazgos operatorios - CESAREA- se destaca:
*"ruptura uterina desde el fondo uterino pasando por la cara lateral izquierda y que se extiende hasta el segmento uterino. Infiltración del peritoneo con sangre.
Recién nacido en malas condiciones atendido por pediatra requiriendo maniobras de reanimación cardiopulmonar.
Placenta grado III. Riesgo de lesión vesical (...)"*

La Ruptura uterina, definida desde el punto de vista clínico: es la solución de continuidad no quirúrgica del útero, que ocurre por encima del cuello y en **gestaciones avanzadas**, porque habitualmente las del cuello reciben el nombre de desgarros y las del cuerpo, que se producen en gestaciones pequeñas, se denominan perforaciones uterinas. Es una complicación muy grave y se acompaña de alta mortalidad materna y perinatal.

La Ruptura uterina está relacionada, en correspondencia con la atención obstétrica, por los siguientes aspectos:

- ✓ Seguimiento inadecuado del trabajo de parto, particularmente en pelvis estrechas.
- ✓ Instrumentaciones no adecuadas.
- ✓ Uso inadecuado de oxitocina.
- ✓ Maniobra de Kristeller, entre otros.

SEXTO: El bebe es hospitalizado en la unidad de cuidados intensivos neonatales del Hospital Susana López de Valencia, diagnóstico: asfixia del nacimiento severa, acidosis metabólica, hipertensión pulmonar severa, entre otros; sometido a terapias respiratorias, finalmente fallece por paro cardiorrespiratorio el día 22 de marzo de 2013 a las 6:10 horas, 9 días después del nacimiento.

Según la literatura clínica, se consideran factores de riesgo para asfixia perinatal:

- El parto pretérmino
- Postmadurez
- Monitorías anormales
- Período expulsivo prolongado (primíparas más de dos horas, múltiparas más de una hora); aspecto que se aplica al caso en cuestión.
- Sangrado materno fetal
- Apgar bajo o requerimiento de maniobra de reanimación como presión positiva o masaje cardíaco.

SEPTIMO: El día 17 de marzo de 2013, la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ es remitida a la clínica la estancia e ingresada de manera inmediata a la UCI, donde le diagnostican: Acidosis metabólica, Síndrome anémico e hipocalemia.

OCTAVO: Los actores están habilitados jurídicamente para demandar y obtener el pago de los perjuicios que se les ocasionaron, configurándose así la legitimación en la causa por activa, pues obran como parientes próximos, siendo todos damnificados por el hecho.

NOVENO: El centro de imputación son las entidades demandadas porque el hecho dañoso: la muerte del bebe fue causada por funcionarios a su servicio en ejercicio de sus funciones.

DECIMO: Los demandantes ante citados, me han conferido poder especial, amplio y suficiente para el ejercicio de la presente acción.

IV. FALLA EN EL SERVICIO

En el presente caso se estructuran todos los elementos de la falla en el servicio médico. Aquí no hay excusa para la muerte del menor recién nacido, ya la paciente parturienta durante todo el proceso del embarazo y controles prenatales, había cumplido a cabalidad con lo ordenado por los médicos. ¿Qué pasó en el momento del alumbramiento, sabiendo que según la historia clínica él bebe estaba bien? No hay explicación plausible para ello y por tanto la conclusión es la de que el fatal desenlace se debió a la atención tardía de la madre gestante por parte del médico; y a la falta de decisión y disposición para llevar a la paciente al quirófano; ante el evidente riesgo de embarazo prolongado.

Ahora bien, esa acción imprudente por lo riesgosa por parte del centro hospitalario, sin razón conocida para ello, conllevó a la muerte del bebe, quien durante el nacimiento presento asfixia del nacimiento y síndrome de dificultad respiratoria. Lo anterior género que el recién nacido pasara a la Unidad de Cuidados Intensivos por espacio de 9 días y posteriormente se dio el fallecimiento. Por esto reclaman el resarcimiento de los daños morales, daño a la salud y la alteración a las condiciones de existencia sufridos.

Finalmente, no puede ponerse en duda que la acción criticada ocasionó los daños mencionados. Y que por tanto, se estructura la falla del servicio que sirve de fundamento a la demanda.

Es indudable de que con las pruebas presentadas con esta demanda y con las que se recojan en el transcurso del proceso se establecerá que en el caso se dan los elementos que de conformidad con la jurisprudencia estructuran la llamada falla del servicio. Pero, si sucediera lo contrario, debe funcionar a favor de los demandantes la presunción de responsabilidad que con buen tino ha consagrado la jurisprudencia, que como consecuencia práctica invierte la carga de la prueba trasladándola a las entidades médicas que en la controversia jurídica están en mejor posición que los demandantes para obtener la prueba y si así fue, probar que en el manejo de los pacientes procedieron con suma diligencia y cuidado.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Esta demanda tiene su fundamento de derecho en los Arts. 2º. y 90 de la Constitución Política. El primero de ellos en su inciso segundo establece que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. El segundo consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables por la acción u omisión de sus agentes.

También, debido a su carácter de entidades de derecho público y de servicio social, los demandados son sujetos de la responsabilidad que le corresponde al Estado (artículos 48 y 49 de la Constitución Política) y por consiguiente deben responder entre otras cosas por los daños que causen a los usuarios y que puedan atribuirse al incumplimiento de los deberes éticos y médicos por parte de su personal administrativo y médico o paramédico, lo mismo que por cualquier tipo de errores en su práctica.

A más de las normas legales que gobiernan la clase de responsabilidad estatal que aquí nos ocupa, al caso es también

aplicable la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho fundamental a la salud y del Honorable Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos del país sobre la responsabilidad hospitalaria.

VI. MEDIOS DE PRUEBAS

Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en el acápite de anexos, y las allegadas con posterioridad. Entre otras.

PRIMERA: DOCUMENTALES

1.- *Poder para actuar de los señores:* AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ-madre, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI - padre, quienes actúan en nombre propio y en representación de la menor: YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA; BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ - hermano; EUTIMIA IJAJI, GABINO MUÑOZ, MARCO TULLIO NOGUERA RIVERA - abuelos; DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ, RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ, ISAI NOGUERA RODRIGUEZ, WILLIAM FERNEY MUÑOZ IJAJI, WALTER RODRIGO MUÑOZ IJAJI, YHON ALEXANDER MUÑOZ IJAJI, MARLI YANETH MUÑOZ IJAJI - tíos. Consta de 8 folios

2.- Copia autentica de los registros civiles de nacimiento: JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NOGUERA (BEBE FALLECIDO), AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ - madre, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI - padre; YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ - hermanos; DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ, RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ, ISAI NOGUERA RODRIGUEZ, WILLIAM FERNEY MUÑOZ IJAJI, WALTER RODRIGO MUÑOZ IJAJI, YHON ALEXANDER MUÑOZ IJAJI, MARLI YANETH MUÑOZ IJAJI - tíos. Consta de 12 folios

----- PARA PROBAR PARENTESCO

3.- Copia autentica del registro civil de defunción del menor: JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NOGUERA. Consta de 1 folio

4.- Declaración extra juicio de unión marital de hecho de los señores: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ - madre y NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI - padre. Consta de 1 folio

5.- Copia de cedula de los señores: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ - madre, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI - padre. Consta de 1 folios

6.- Fotocopia del carnet de salud de ASMET SALUD ARS. Consta de 1 folio

7.- Fotocopia de historia clínica N° 25596405 de la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ y del menor fallecido, expedida por la ESE SUROCCIDENTE - punto de atención Balboa, Hospital Susana López de Valencia y Clínica la Estancia (Consta de 44 folios), en ella reposan:

- ✓ Controles prenatales realizados en el punto de atención de Balboa Cauca.
- ✓ historia clínica de remisión del hospital de Balboa al hospital Susana López de Valencia.
- ✓ historia clínica de ingreso y permanencia en el Hospital Susana López de Valencia.
- ✓ historia clínica de la Estancia posterior al parto, donde consta la atención en la Unidad de cuidados intensivos de la madre.
- ✓ historia clínica de evolución del menor en la Unidad de cuidados intensivos del Hospital Susana.

LO ANTERIOR PARA DEMOSTRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO TIEMPO Y LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

8.- copia auténtica del Decreto 0265 del 09 de abril de 2007 "por el cual se crea la empresa social del estado departamental de primer nivel SUROCCIDENTE ESE" y constancia de representación legal. Consta de 15 folios

9.- Copia de recibido de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado. Consta de 1 folios

10.- CONSTANCIA DE CONCILIACION: Constancia original expedida por la Procuraduría 73 Judicial I para asuntos administrativos, en donde consta que se adelantó la diligencia de CONCILIACIÓN EXTRA-JUDICIAL, sin que se hubiere podido consolidar acuerdo alguno. Consta de 2 folios.

SEGUNDA: OFICIOS

1. Solicítese al señor Médico Director del **HOSPITAL LOCAL DE BALBOA CAUCA ESE SUROCCIDENTE**, se sirva enviar copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica N° 25596405 de la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ, aperturada desde el mes de junio de 2012, fecha de probable inicio de embarazo, incluida la historia clínica perinatal, controles de embarazo, ecografías obstétricas y demás que reposen en la misma.

Por tratarse de una demanda por responsabilidad médica, en cumplimiento del artículo 175 del CPACA, se deberá adjuntar: Original de la transcripción completa y clara debidamente firmada y certificada por el médico y Copia íntegra y auténtica de los Protocolos de atención del caso en comento.

2. Solicítese al señor Médico Director del **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA**, se sirva enviar copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica N° 25596405 de la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ y del menor JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NOGUERA.

Por tratarse de una demanda por responsabilidad médica, en cumplimiento del artículo 175 del CPACA, se deberá adjuntar: Original de la transcripción completa y clara debidamente firmada y certificada por el médico y Copia íntegra y auténtica de los Protocolos de atención del caso en comento.

3. Oficiar a la **CLINICA LA ESTANCIA**, se sirva enviar copia íntegra y auténtica de la Historia Clínica N° 25596405 de la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ y del menor JOHAN SEBASTIAN MUÑOZ NOGUERA, aperturada desde el mes de junio de 2012.

Pruebas dirigidas a demostrar las circunstancias que rodearon los hechos.

TERCERA: PRUEBA TESTIMONAL

Se haga comparecer por medio de oficio citatorio (inciso 1 Art 224 C.P.C), a las personas que luego señalaré, para que con el lleno de los requisitos legales se sirvan declarar sobre los hechos de la demanda, análisis de historia clínica, razones de los procedimientos clínicos recomendados; en general a los testigos que tuvieron conocimiento de los hechos hospitalarios se les interrogará al respecto. (Enuncio así sucintamente el objeto de la prueba como lo exige el inciso primero del artículo 219 del C. de P. C.).

1. Dr. JUAN JOSE ALVARADO - medico gineco-obstetra (Unidad de medicina Materno Fetal "PRONACER")
2. Dr. ALBERTO ENRIQUE MEZA GARZON - medico gineco-obstetra (ESE Suroccidente - punto de atención Balboa)
3. Dr. DIEGO FERNANDO CANDAMIL CARVALLO - medico gineco-obstetra (Hospital Susana López de Valencia)
4. Dr. JAVIER PEREZ PUERTA - medico gineco-obstetra (Clínica La Estancia)
5. Dra. ALEJANDRA PORTILLA IBARRA - pediatra (Hospital Susana López de Valencia)
6. Dra. Victoria Alejandra Gaviria - Terapia respiratoria (Hospital Susana López de Valencia)

Los testigos pueden ser citados en la carrera 11 N° 3-50 Edificio Aura María Oficina 301 de Popayán Cauca. Teléfono 314-7180992.

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2.012, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que las pretensiones se solicita que se declare responsable a la E.S.E SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA CAUCA y HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E, por los siguientes valores:

PERJUICIOS PATRIMONIALES

PERJUICIOS MORALES: lo estimo en la suma de **VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso, para: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI, YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ; EUTIMIA IJAJI, GABINO MUÑOZ, MARCO TULIO NOGUERA RIVERA; DIMAS NOGUERA RODRIGUEZ, RODENIR NOGUERA RODRIGUEZ, ISAI NOGUERA RODRIGUEZ, WILLIAM FERNEY MUÑOZ IJAJI, WALTER RODRIGO MUÑOZ IJAJI, YHON ALEXANDER MUÑOZ IJAJI, MARLI YANETH MUÑOZ IJAJI.

DAÑO ALTERACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA: lo estimo en la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso, para: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI, YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ.

DAÑO A LA SALUD: lo estimo en la suma de **VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el proceso, para: AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ, NORVEY ENRY MUÑOZ IJAJI, YANETH ALEXANDRA MUÑOZ NOGUERA, BRAYAN ALEXANDER MUÑOZ DE LA CRUZ.

En consecuencia, la sumatoria de las pretensiones excede de los 500 Salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el artículo 152 numeral 6 de la Ley 1437 de 2.011.

VIII. ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Me permito fijar la cuantía de este asunto en menos de 500 salarios mínimos legales mensuales de conformidad con el siguiente razonamiento:

Teniendo en cuenta las disposiciones legales y las orientaciones de la Jurisprudencia, la cuantía se determina en procesos como éste por el valor de la pretensión mayor (por perjuicios materiales, o perjuicios fisiológicos o a la salud), sin tener en cuenta la acumulación de pretensiones, ni los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la demanda, ni los perjuicios morales.

Así las cosas, y según se puede deducir del acápite de las pretensiones, en este caso para la estimación de la cuantía solo es posible tener en cuenta la pretensión por DAÑO A LA SALUD que se estimó en VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de la señora AMILIA NOGUERA RODRÍGUEZ. Por esto puede concluirse que la cuantía del asunto es inferior a 500 SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, lo que asigna la competencia a su despacho.

La anterior cuantía deberá tomarse en consideración para todos los efectos legales.

IX. ANEXOS

Me permito acompañar los siguientes documentos:

- Poderes debidamente otorgados por los actores.
- Los documentos enunciados en el acápite "*Documentales aportados con la demanda*".
- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades demandadas.
- Dos (2) copias de la demanda con anexos para los traslados a las entidades vinculadas: Procuraduría en Asuntos Administrativos y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
- Una (1) copia de la demanda con anexo para el archivo del juzgado.
- CD's en formato PDF que contiene la demanda y los anexos.

X. NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDANTE: Barrio los Comuneros del municipio de Balboa Cauca.

PARTE DEMANDADA:

✓ **E.S.E SUROCCIDENTE - PUNTO DE ATENCION BALBOA CAUCA**, podrán ser notificados en el hospital de Balboa Cauca.

Correo electrónico: el que aporte la entidad

✓ **HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA E.S.E**, podrán ser notificados en el hospital Susana López de Valencia, ciudad de Popayán.

Correo electrónico: el que aporte la entidad

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, podrán ser notificados en la Carrera 7 N° 75-66 piso 2 centro comercial C 75 Bogotá D.C.

Correo electrónico: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

Las notificaciones personales serán recibidas en su despacho o en mi oficina ubicada en la carrera 11 N° 3-50 oficina 301 Edificio Aura María de la ciudad de Popayán, Celular 3147180992.

Correo electrónico: av-abogada@hotmail.com

Atentamente,

ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ

C. C N° 34.563.209 de Popayán (Cauca)

T. P N° 152.183 del C. S. de la J